



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/47/485
30 de septiembre de 1992
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo séptimo período de sesiones
Tema 8 del programa

APROBACION DEL PROGRAMA Y ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de referirse a la carta que con fecha 25 de septiembre de 1992 le dirigieron los Representantes Permanentes de Bosnia y Herzegovina y de Croacia ante las Naciones Unidas (A/47/474) y de señalar que en respuesta a la carta mencionada, el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico, envió sendas cartas de fecha 29 de septiembre de 1992 a dichos Representantes Permanentes (véase el anexo).

ANEXO

Carta de fecha 29 de septiembre de 1992 dirigida a los Representantes Permanentes de Bosnia y Herzegovina y de Croacia ante las Naciones Unidas por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico

En nombre del Secretario General, deseo acusar recibo de la carta que con fecha 25 de septiembre de 1992 ustedes le enviaron y en la cual plantearon algunas cuestiones relacionadas con la aprobación de la resolución 47/1, de 22 de septiembre de 1992, por la Asamblea General.

Como ustedes saben, en la resolución 47/1, de 22 de septiembre de 1992, titulada "Recomendación del Consejo de Seguridad de 19 de septiembre de 1992", la Asamblea General consideró que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podía asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas y decidió que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debería solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y no participaría en los trabajos de la Asamblea General. La resolución 47/1 de la Asamblea General se refiere a una cuestión relativa a la condición de Miembro que no está prevista en la Carta de las Naciones Unidas, a saber, las consecuencias, a los efectos de participar como Miembro de las Naciones Unidas, de la desintegración de un Estado Miembro sobre el que no existe acuerdo entre los sucesores inmediatos de dicho Estado o entre los Miembros de la Organización en su conjunto. Ello explica el hecho de que la resolución 47/1 no se haya aprobado de conformidad con el Artículo 5 (suspensión), ni de conformidad con el Artículo 6 (expulsión) de la Carta. La resolución no hace referencia a dichos Artículos ni a los criterios que figuran en ellos.

Aunque la Asamblea General ha declarado inequívocamente que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no puede ocupar automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas y que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debería solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas, la única consecuencia práctica que se deriva de la resolución es que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no participará en los trabajos de la Asamblea General. Es evidente, por lo tanto, que los representantes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no pueden seguir participando en los trabajos de la Asamblea General, ni de sus órganos subsidiarios, ni en las conferencias y reuniones convocadas por la Asamblea.

Por otra parte, la resolución no rescinde ni suspende la condición de Yugoslavia de Miembro de la Organización. Por consiguiente, el asiento y la placa con el nombre permanecen como hasta ahora, pero en los órganos de la Asamblea los representantes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no se pueden sentar detrás de la inscripción "Yugoslavia". Las misiones yugoslavas en la Sede y las oficinas de las Naciones Unidas pueden continuar funcionando y recibir y distribuir documentos. En la Sede, la Secretaría, seguirá izando la bandera de la antigua Yugoslavia, pues es la

última bandera de Yugoslavia utilizada por la Secretaría. En la resolución no se rescinde el derecho de Yugoslavia a participar en los trabajos de otros órganos, salvo en los órganos de la Asamblea. La admisión como Miembro de las Naciones Unidas de una nueva Yugoslavia en virtud del Artículo 4 de la Carta pondrá fin a la situación creada por la resolución 47/1.

Lo anterior representa la opinión ponderada de la Secretaría de las Naciones Unidas respecto de las consecuencias prácticas de la aprobación de la resolución 47/1 por la Asamblea General.

